

INE/CG1340/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro en la agenda pública y aportación de entes impedidos, derivado de la celebración de un evento llevado a

cabo el día doce de mayo de la presente anualidad, en el municipio de Cuernavaca, Morelos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1-38 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *El día 12 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el municipio de Cuernavaca, Morelos con más de novecientos trabajadores.*
2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató un montaje clásico de evento político en el cual utilizó los siguientes bienes y servicios:*
 - ▶ *Templete*
 - ▶ *Escenario profesional con rótulo que dice "las y los trabajadores de la salud".*
 - ▶ *Micrófono inalámbrico.*
 - ▶ *Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público asistente.*
 - ▶ *20 sillas plegables ejecutivas para integrantes del presídium.*
 - ▶ *2 fotografías profesionales.*
 - ▶ *50 lonas hacienda promoción para su campaña (2m x 3m).*
 - ▶ *30 lonas del sindicato, con leyenda jubilados y pensionados IMSS (3mx1.5m),*
 - ▶ *20 lonas con imagen de la candidata denunciada color azul.*
 - ▶ *16 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.*
 - ▶ *900 sillas plegables para el público asistente.*
 - ▶ *200 metros de unifila para separar a los asistentes del público entre invitados especiales y público en general.*
 - ▶ *2 tambores.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR

3. *A los invitados a dicho evento, se les proporcionaron regalos. Aunado a lo anterior, se trata de gastos no reportados, cuyo listado enunciativo, mas no limitativo, se presenta a continuación:*

- ▶ *200 gorras de color blanco textiles con leyenda en salud seguro.*
- ▶ *100 gorras de alta calidad, color blanco textil con leyenda en salud seguro.*
- ▶ *200 gorras de color blanco y acabado en lona mesh color blanco que dicen en salud seguro.*
- ▶ *200 gorras color blanco con rojo en terminado en lona mesh color rojo con el emblema del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.***
- ▶ *300 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA y Margarita Gobernadora.*
- ▶ *200 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda en salud seguro.*
- ▶ *100 banderas de tela verdes con palo de 90x90cm sin leyenda.*
- ▶ *100 banderas de tela roja con palo de 90x90cm con leyenda XXXIV.*
- ▶ *100 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.*
- ▶ *500 playeras tipo polo peso complete con el emblema del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.*

4. *El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:*

- ▶ *4 cámaras de video profesionales.*
- ▶ *1 dron de video de alta calidad.*
- ▶ *4 Micrófonos de solapa.*
- ▶ *4 estabilizadores profesionales de video.*
- ▶ *2 tripiés regulables de altura.*
- ▶ *1 consola de video de cuatro canales.*
- ▶ *6 lámparas profesionales para iluminar el evento.*
- ▶ *200 metros de cable para audio y video.*
- ▶ *2 computadoras tipo laptop para controlar video.*

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

<https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2ff2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNIZQ>

≡

<https://www.facebook.com/reel/1889064418202648>

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de **oficialía electoral** de los vínculos de internet que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.

Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante, lo anterior, a continuación, se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

[Se inserta tabla]

Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:

[Se inserta tabla]

AGRAVIOS

PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MODULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día había de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva

erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASI COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:

- a) No se reportaron los gastos de campana erogados para montar el evento en sí mismo.**
- b) No ser reportaron los gastos de campana erogados para entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).**

*c) No se reportaron los **gastos de campana** erogados con motivo de **la producción en audio y video de alta calidad**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, resulta necesario que las hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO TERCERO. AD CAUTELAM: OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE, AL MOMENTO DE RECIBIR ESTA QUEJA, SE EMPIECEN A REPORTAR TODOS LOS CONCEPTOS DENUNCIADOS.

Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar .y reportar las gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado par las señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la "Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos" en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta Línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

CUARTO. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Como ya se ha señalado, la organización del evento contó con la participación y financiamiento Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social en la forma que se indica en el apartado de hechos; según la normativa electoral y el reglamento de fiscalización, ese apoyo gremial, deberá haber sido rechazado por la candidata; o cuando menos, deberá haber sido debidamente reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su inclusión en el cálculo del tope de gastos de campaña, aun siendo pagado por un ente prohibido.

En vista de los elementos antes mencionados, se evidencia una serie de violaciones a las normas de fiscalización electoral, que no solo comprometen la transparencia y equidad de la contienda electoral, sino que también favorecen indebidamente la candidatura de Margarita González, generando un impacto directo en la percepción y decisión del electorado.

En consecuencia, y dado el alcance de las irregularidades observadas, es fundamental que esta autoridad fiscalizadora proceda con la debida sanción a la candidata Margarita por la omisión en el reporte de los gastos generales utilizados en la realización de dicho evento, así como por la aceptación de aportaciones de entes prohibidos, asegurando así el cumplimiento de las normativas electorales y la preservación de la justicia en el proceso electoral en curso.

La urgencia y la gravedad de estas acciones requieren una respuesta inmediata para evitar un precedente negativo en futuras contiendas, garantizando así la integridad y la equidad del proceso electoral en nuestra democracia.

Este proceso es fundamental para reafirmar la confianza en los mecanismos de fiscalización electoral y asegurar que todas las campañas se conducen dentro de los márgenes legales establecidos, promoviendo así un entorno electoral justo y equitativo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

PRUEBAS

- 1) **OFICIALIA ELECTORAL.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.
- 2) **DOCUMENTAL.** Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.
- 3) **TÉCNICA.** La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.
- 4) **TÉCNICA.** La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada

- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*
- 6) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado se acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 39-43 expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 44-45 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 46-47 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22182/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 52-55 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22181/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48-51 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido del Trabajo, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22850/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 56-68 del expediente).

b) El tres de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-535/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 69-70 del expediente)

“(…)

1) Respeto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en Morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22851/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 71-83 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 84-87 del expediente):

“(…)

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:

“Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.

Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional.

Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos en el SIF.

La recepción de contribuciones en especie, provenientes de un ente prohibido, por parte de sindicatos.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición

la organización de un evento al que fue invitada, por lo que resulta ilógico que la parte actora pretenda que se cuantifique como fiscalizable, un evento en el cual de ninguna manera se realizaron actos de campaña.

Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera, dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, describe que se hayan realizado actos de campaña, por parte de la Candidata denunciada, solo atendió a una invitación a un evento realizado por el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, sin que se tratara de un acto de proselitismo o campaña, en el cual de ninguna manera se invirtió algún recurso económico por parte de la coalición denunciada, ni por parte del instituto político que represento.

Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se haya organizado el evento que alude por parte de la Candidata denunciada, o que se haya tratado de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, ya que no identifica a las personas que se encuentran en las imágenes, ya que solo proporciona nombres, sin identificar a que imagen corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con los nombres, dado que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica de liga de internet o enlaces electrónicos que ofrece como prueba, de ninguna manera se puede identificar nombres, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que el partido denunciante, omite precisar circunstancias de tiempo lugar y modo, respecto al acto denunciado e imputado de manera ilegal, en contra de la candidata denunciada, lo anterior es así, toda vez que el partido denunciante, únicamente refiere que el motivo es por la realización de una caminata con mil personas, en el poblado de

Ocotepéc, sin embargo, omite señalar porque medio tiene la convicción que fueron mil personas.

Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar de cantidades y de calidades, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.

Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.

El partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que realiza una contabilidad de las personas que refiere asistieron a la caminata, o como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica un profesional de uno que no es profesional, y como es que identifica las marcas y los precios de los mismos de los artículos que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.

Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.

Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de Morena, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22852/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 88-100 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 101-115 del expediente):

"(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación. omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia mi representada, toda vez que el actuar de mi representada ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado: hecho que puede ser*

constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) En razón al primer numeral que se atiende. ES CIERTO. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, al tratarse de una invitación, no existe egreso de financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente es registrar el evento al que se asiste, en la agenda de eventos de mi representada, evento como no oneroso.

Para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se agregan como anexo la siguiente documental para que sean valoradas como medios de prueba por parte de mi representada, mismas que en este acto, solo se presentan en imagen, pero serán anexadas al presente escrito de contestación.



Dicha invitación, se agrega como **ANEXO — INVITACIÓN SALUD**, que servirá como medio de prueba, con lo que se corrobora el dicho de mi representado.

Así, también se agregará el registro de eventos de la candidata, en el cual se podrá visualizar en la siguiente imagen, mismo que puede ser localizado en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta de la candidata.

[Se inserta imagen]

2) *Por lo que hace al segundo hecho que expone la parte actora, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien, se efectuó un encuentro con los trabajadores del sector salud, derivado de una invitación, de la cual no existió erogación del financiamiento público otorgado a la campaña electoral, necesariamente, el anfitrión, requería documentar la visita de mi representada, y de igual manera. en el caso de la logística de la campaña, enterar a los simpatizantes. la actividad de la candidata, circunstancia por la cual, también se publicaron imágenes en Redes Sociales. Sin embargo. **no es cierto toda la numeraria, consistentes en los artículos que refiere la parte actora, fueron utilizados para llevar a cabo el evento.** Ahora bien, y sin conceder, es al responsable del evento, a quien se le debe pedir la información al respecto de los artículos que fueron utilizados para el citado evento, toda vez que. el equipo de campaña de mi representada. intervino para que se llevara a cabo el mismo.*

En ese sentido, por lo que hace a la publicación de imágenes en las redes sociales, cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante. precandidata o candidata a algún cargo de elección popular. sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura. a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

Por lo cual. resulta pertinente que. se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, con la finalidad de que se atiendan los hechos expuesto por la actora de manera adecuada. potencializando la protección especial de la libertad de expresión.

[Se transcribe Jurisprudencia 17/2016]

*De esa forma. en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales. como el de la equidad en la competencia, es por lo que se solicita en este momento, que la autoridad fiscalizadora actué bajo el principio de máxima exhaustividad.*

3) y 4) *En razón al numeral tercero y cuarto que se atiende, **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, pues la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se*

pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[Se transcribe el artículo 440]

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito. las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora. las imputaciones hechas a mis representados son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral. se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, y por lo que hace. a los supuestos regalos a los asistentes al evento, es de puntualizarse que. en ningún momento el equipo de campaña de la candidata o el instituto político Morena. realizo algún gasto concerniente a los artículos que se pretenden imputar. Y tal como se puede percatar esta autoridad, entre los artículos que supuestamente se regalaron. coincidentemente, todos corresponden a los trabajadores de la salud, es decir. son artículos que quizá el anfitrión del evento, le proporciono a los trabajadores.

En ese orden de ideas. se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el Principio de exhaustividad, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como ANEXO — INVITACIÓN SALUD, que se adjunta a la presente contestación. aunado a la verificación de la contabilidad de mi representada, donde se observará reflejado debidamente el registro del evento en tiempo y forma, se localizan las pruebas de descargo que presenta este instituto político a favor de la candidata Margarita González Saravía Calderón.

No se omite referir que. las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente. sirve

de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia 43/2002]

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata. el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados. aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente. únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Ahora bien, para no quedar en un estado de indefensión ante la imputación de haber recibido aportaciones de ente prohibido, es necesario citar lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, pues se debe partir antes de generar la imputación, en verificar si existe un supuesto en los hechos denunciados, que acrediten o encuadre en algún supuesto de los señalados por la parte actora.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

[Se transcribe artículo 121]

*La parte actora ubica a los trabajadores de salud de Morelos en el inciso e) del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo, **pues en ningún momento hubo aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato.***

Como lo puede advertir la autoridad substanciadora, las pretensiones de la parte actora, únicamente generan una atipicidad. Cabe señalar que, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad. normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden. la tipicidad exige que la conducta. que es condición de la sanción administrativa. se contenga en una disposición normativa clara, la

cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para continuar con un procedimiento sancionatorio e imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad. así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya a la persona o entidad respectiva; de ahí que. de no indicarse en el requerimiento. vicia desde su inicio al procedimiento sancionador que no se indique la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable.

Notemos que no le asiste la razón a la parte actora. pues como se puede observar, no existe tipo administrativo que se le pueda imputar a mi representada.

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, en cuanto a la aportación de ente prohibido, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

[Se transcribe artículo 30]

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

*En ese tenor. debido a que **no existe certeza en de las imputaciones hechas por la parte actora, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

[Se transcribe Jurisprudencia 21/2013]

ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, lo cual se hace en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

1.- Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. en el estado de Morelos. **RESPUESTA:** Si.

2.- Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el doce de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón. **RESPUESTA:** No, toda vez que, como fue expuesto, se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la Salud de Morelos. Más no un evento de campaña que tuviese que reportar gastos de logística. Llevado a cabo por el equipo de la candidata.

3.- Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos el pasado doce de mayo del presente año. **RESPUESTA:** No se confirma ni se ratifica, pues no se trató de ningún ingreso ni mucho menos de una donación para la candidata Margarita González Saravia Calderón.

4.- Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación. **RESPUESTA:** En este supuesto. existe en el SIF un reporte de egreso por los videos publicados en redes sociales. Para generar certeza, se agrega al presente escrito, archivo digital zip denominado **ANEXO II-MORENA**, con lo que se corrobora lo antes referido.

5.- En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata. proporcione:
a) La documentación soporte original (facturas). con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado. en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato. tipo y condiciones de los mismos. precio pactado. forma y fecha de pago. vigencia, impuestos. penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago. así como la fecha de cobro, de los servicios prestados. especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o en su caso si fue en parcialidades.

- Respecto al monto. sí fue pagado en efectivo o en cheque

- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque. remita copia del título de crédito correspondiente. o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse

pagado en efectivo. señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

• Si se realizó a través de transferencias bancarias electrónicas. señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia: así como. el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA: *Para atender lo solicitado, se agrega al presente escrito, archivo digital zip denominado ANEXO II-MORENA.*

6.- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado. de conformidad con la normatividad aplicable.

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante
RESPUESTA: *No se trató de ningún tipo de aportación.*

7.- Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado. **RESPUESTA:** *Si se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos, como no oneroso.*

8.- Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados y reportados en alguna póliza. si es así mencione cual. **RESPUESTA:** *No hubo tal erogación por los supuestos señalados, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud.*

9.- Indique la finalidad y gasto erogados.

RESPUESTA: *No hubo tal erogación, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud.*

10.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga. **RESPUESTA:** *Se agrega el **ANEXO — INVITACIÓN SALUD y ANEXO II-MORENA**, con los que se acredita que se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud y se reportaron los gastos de videos señalados por la parte actora.*

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la invitación emitida por los trabajadores de la salud de Morelos. misma que se agrega al presente escrito en archivo digital PDF. identificado **ANEXO — INVITACIÓN SALUD.**

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en documentación y evidencias de egresos, misma que se agrega al presente escrito en archivo digital ZIP. identificado como **ANEXO II-MORENA.**

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Morelos, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información al representante propietario del Partido Nueva Alianza Morelos. (fojas 116-122 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 236-251 del expediente)

“(..."

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación, omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es

a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, por lo que en este acto SE NIEGAN las imputaciones hacia la suscrita Candidata, toda vez que el actuar de la que suscribe ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*1)En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, **al tratarse de una invitación**, no existe egreso de financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente **es registrar el evento** al que se asiste, en la agenda de eventos de la suscrita, evento como no oneroso.*

Para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se agregan como anexo la siguiente documental para que sean valoradas como medios de prueba por parte de la que suscribe, mismas que en este acto, solo se presentan en imagen, pero serán anexadas al presente escrito de contestación.

[Se inserta imagen]

*Dicha invitación, se agrega como **ANEXO - INVITACIÓN SALUD**, que servirá como medio de prueba, con lo que se corrobora el dicho de mi representado.*

Así, también se agregará el registro de eventos de la suscrita Candidata, en el cual se podrá visualizar en la siguiente imagen, mismo que puede ser localizado en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta de la que suscribe.

[Se inserta imagen]

*2) Por lo que hace al segundo hecho que expone la parte actora, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien, se efectuó un encuentro con los trabajadores del sector salud, derivado de una invitación, de la cual no existió erogación del financiamiento público otorgado a la campaña electoral, necesariamente, el anfitrión, requería documentar la visita de la que suscribe, y de igual manera, en el caso de la logística de la campaña, enterar a los simpatizantes, la actividad de la suscrita Candidata, circunstancia por la cual, también se publicaron imágenes en Redes Sociales. Sin embargo, **no es cierto** toda la numeralia, consistentes en los artículos que refiere la parte actora, fueron utilizados para llevar a cabo el evento. Ahora bien, y sin conceder, es al responsable del evento, a quien se le debe pedir la información al respecto de los artículos que fueron utilizados para el citado evento, toda vez que, el equipo de campaña de la que suscribe, intervino para que se llevara a cabo el mismo.*

En ese sentido, por lo que hace a la publicación de imágenes en las redes sociales, cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

Por lo cual, resulta pertinente que, se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, con la finalidad de que se atiendan los hechos expuesto por la actora de manera adecuada, potencializando la protección especial de la libertad de expresión.

[Se Transcribe Jurisprudencia 17/2016]

*De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia, es por lo que se solicita en este momento, que la autoridad fiscalizadora actué bajo el principio de máxima exhaustividad.*

*3) y 4) En razón al numeral tercero y cuarto que se atiende, **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, pues la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se*

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

[Se transcribe artículo 440]

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones hechas a mis representados son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral, se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, y por lo que hace, a los supuestos regalos a los asistentes al evento, es de puntualizarse que, en ningún momento el equipo de campaña de la que suscribe o el instituto político Morena, realizó algún gasto concerniente a los artículos que se pretenden imputar. Y tal como se puede percatar esta autoridad, entre los artículos que supuestamente se regalaron, coincidentemente, todos corresponden a los trabajadores de la salud, es decir, son artículos que quizá el anfitrión del evento, le proporciono a los trabajadores.

*En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el **Principio de exhaustividad**, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como **ANEXO - INVITACIÓN SALUD**, que se adjunta a la presente contestación, aunado a la verificación de la contabilidad de la que suscribe, donde se observara reflejado debidamente el registro del evento en tiempo y forma, se localizan las pruebas de descargo que presenta este instituto político a favor de la suscrita Candidata.*

No se omite referir que, las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente, sirve

de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia 43/2002]

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Ahora bien, para no quedar en un estado de indefensión ante la imputación de haber recibido aportaciones de ente prohibido, es necesario citar lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, pues se debe partir antes de generar la imputación, en verificar si existe un supuesto en los hechos denunciados, que acrediten o encuadre en algún supuesto de los señalados por la parte actora.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

[Se transcribe artículo 121]

La parte actora ubica a los trabajadores de salud de Morelos en el inciso e) del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo, pues en ningún momento hubo aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato.

Como lo puede advertir la autoridad substanciadora, las pretensiones de la parte actora, únicamente generan una atipicidad. Cabe señalar que, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una

sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para continuar con un procedimiento sancionatorio e imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya a la persona o entidad respectiva; de ahí que, de no indicarse en el requerimiento, vicia desde su inicio al procedimiento sancionador que no se indique la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable.

Notemos que no le asiste la razón a la parte actora, pues como se puede observar, no existe tipo administrativo que se le pueda imputar a la que suscribe.

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, en cuanto a la aportación de ente prohibido, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN
MATER/A DE FISCALIZACIÓN**

[Se transcribe artículo 30]

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en de las imputaciones hechas por la parte actora, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

[Se transcribe Jurisprudencia 21/2013]

ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, lo cual se hace en los siguientes términos:

1.- Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

RESPUESTA:

Sí.

2.- Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el doce de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.

RESPUESTA:

No, toda vez que, como fue expuesto, se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la Salud de Morelos. Más no un evento de campaña que tuviese que reportar gastos de logística, llevado a cabo por el equipo de la candidata.

3.- Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos el pasado doce de mayo del presente año.

RESPUESTA:

No se confirma ni se ratifica, pues no se trató de ningún ingreso ni mucho menos de una donación para la candidata Margarita González Saravia Calderón.

4.- Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.

RESPUESTA:

En este supuesto, existe en el SIF un reporte de egreso por los videos publicados en redes sociales. Para generar certeza, se agrega al presente escrito, archivo digital zip denominado **ANEXO 11-MORENA**, con lo que se corrobora lo antes referido.

5.- En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

- a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*
- b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*
- c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*
- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
 - *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque*
 - *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
 - *Si se realizó a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA:

*Para atender lo solicitado, se agrega al presente escrito, archivo digital z1p denominado **ANEXO 11-MORENA**.*

6.- *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante*

RESPUESTA:

No se trató de ningún tipo de aportación.

7.- *Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

RESPUESTA:

Si se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos, como no oneroso.

8.- Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados y reportados en alguna póliza, si es así mencione cual.

RESPUESTA:

No hubo tal erogación por los supuestos señalados, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud

9.- Indique la finalidad y gasto erogados.

RESPUESTA:

No hubo tal erogación, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud.

10.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

Se agrega el ANEXO - INVITACIÓN SALUD y ANEXO 11-MORENA, con los que se acredita que se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud y se reportaron los gastos de videos señalados por la parte actora.

PRUEBAS

1.DOCUMENTAL. *Consistente en la invitación emitida por los trabajadores de la salud de Morelos, misma que se agrega al presente escrito en archivo digital PDF, identificado como **ANEXO - INVITACIÓN SALUD.***

2.DOCUMENTAL. *Consistente en documentación y evidencias de egresos, misma que se agrega al presente escrito en archivo digital ZIP, identificado como **ANEXO 11-MORENA.***

3.LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

4.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Morelos, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información al representante propietario del Partido Encuentro Solidario Morelos. (fojas 116-122 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Encuentro Solidario Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 252-273 del expediente)

“(…)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación, omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, con independencia que el oferente no acompaña el medio de reproducción mismo que debe quedar en resguardo de la autoridad competente con el propósito de estar en condiciones de contradecirlo, demostrar su autenticidad o manipulación.

Cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

*Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, **además de presentar a través de la***

persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México..."

Por cuanto a la solicitud de información:

La respuesta al numeral 1.- es SI

Las respuestas correspondientes del numeral 2.- al 10.- será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información.

PRUEBAS

1.LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.

2.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.

(...)"

XII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información al representante propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (fojas 116-122 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 123-145 del expediente)

“(…)

*En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido de traslado del oficio número: **INE/JLE/VE-MOR/02450/2024**; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los números ordinales e incisos:*

1. Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos” para el proceso ordinario electoral 2023-2024.

2. Por cuanto hace este numeral es de precisar que en efecto el pasado doce de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita Gonzalez Saravia Calderón, postulada por la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

*Por cuanto hace a los siguientes numerales e incisos: **3, 4, 5 incisos a), b), c), 6, 7, 8, 9, 10**: Se manifiesta, que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que debiera ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es la quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”, por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Por todo lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; lo cierto es también que los partidos políticos deben ser sancionados por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión, contravenga las disposiciones electorales, por lo que es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal del uno al cuatro, del escrito de queja que se contesta, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social.

Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito, así como del contenido en el medio magnético, algún hecho u omisión de la cual sea participe el partido político local Movimiento Alternativa Social, en el evento denunciado, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido político que represento.

En consecuencia, se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja No en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

No en contra del partido local Movimiento Alternativa Social. omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social,

lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

[Se transcribe artículos]

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

[Se transcribe criterio]

De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso | del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a la Gubernatura, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el

inicio, emplazamiento, y solicitud de información, a la otrora Candidata, Margarita González Saravia Calderón. (fojas 116-122 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 153-218 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación, omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia la suscrita Candidata, toda vez que el actuar de la que suscribe ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, al **tratarse de una invitación**, no existe egreso de la financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente **es registrar el evento** al que se asiste, en la agenda de eventos de suscrita, evento como no oneroso.*

Para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se agregan como anexo la siguiente

documental para que sean valoradas como medios de prueba por parte de la que suscribe, mismas que en este acto, solo se presentan en imagen, pero serán anexadas al presente escrito de contestación.

[Se Inserta imagen]

*Dicha invitación, se agrega como **ANEXO — INVITACIÓN SALUD**, que servirá como medio de prueba, con lo que se corrobora el dicho de mi representado.*

Así, también se agregará el registro de eventos de la suscrita Candidata, en el cual se podrá visualizar en la siguiente imagen, mismo que puede ser localizado en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta de la que suscribe.

[Se inserta imagen]

*2) por lo que hace al segundo hecho que expone la parte actora **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien, se efectuó un encuentro con los trabajadores del sector salud, derivado de una invitación, de la cual no existió erogación actora, del financiamiento público otorgado a la campaña electoral, necesariamente, el anfitrión, requería documentar la visita de la que suscribe, y de igual manera, en el caso de la logística de la campaña, enterar a los simpatizantes, la actividad publicaron llevar de la suscrita circunstancia por la cual, Candidata, imágenes en Redes Sociales. Sin embargo, **no es cierto** toda la numeraria, consistentes en los artículos que refiere la parte actora, fueron utilizados para también a ser cabo el evento. Ahora bien, y sin conceder, es al responsable del evento, a quien se le debe pedir la información al respecto de los artículos que fueron utilizados para el citado evento, toda vez que, el equipo de campaña de la que suscribe, intervino para que se llevara a cabo el mismo.*

En ese sentido, por lo que hace a la publicación de imágenes en las redes sociales, cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales. Por lo cual, resulta pertinente que, se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, con la finalidad de que se atiendan los hechos expuesto

por la actora de manera adecuada, potencializando la protección especial de la libertad de expresión.

[Se Transcribe Jurisprudencia 17/2016]

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia, es por lo que se solicita en este momento, que la autoridad fiscalizadora actué bajo el principio de máxima exhaustividad.

3) y 4) En razón al numeral tercero y cuarto que se atiende, **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, pues la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:

[Se transcribe artículo 440]

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la suela frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones hechas a mis representados son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral, se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, y por lo que hace, a los supuestos regalos a los asistentes al evento, es de puntualizarse que, en ningún momento el equipo de campaña de la que suscribe o el instituto político Morena, realizó algún gasto concemiente a los artículos que se pretenden imputar. Y tal como se puede percatar esta autoridad, entre los artículos que supuestamente se regalaron, coincidentemente, todos corresponden a los trabajadores de la salud, es decir, son artículos que quizá el anfitrión del evento, le proporciono a los trabajadores.

*En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el **Principio de exhaustividad**, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como **ANEXO — INVITACIÓN SALUD**, que se adjunta a la presente contestación, aunado a la verificación de la contabilidad de la que suscribe, donde se observara reflejado debidamente el registro del evento en tiempo y forma, se localizan las pruebas de descargo que presenta este instituto político a favor de la suscrita Candidata.*

No se omite referir que, las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente, sirve de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia 43/2002]

En la esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Ahora bien, para no quedar en un estado de indefensión ante la imputación de haber recibido aportaciones de ente prohibido, es necesario citar lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, pues se debe partir antes de generar imputación, en verificar si existe un supuesto en los hechos denunciados, que acrediten o encuadre en algún supuesto de los señalados por la parte actora.

[Se transcribe artículo 121]

*La parte actora ubica a los trabajadores de salud de Morelos en el inciso e) del artículo 121 Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo, pues **en ningún momento hubo aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato.***

Como lo puede advertir la autoridad substanciadora, las pretensiones de la parte actora, únicamente generan una atipicidad. Cabe señalar que, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J.

100/2006, estableció que la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para continuar con un procedimiento sancionatorio e imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya a la persona o entidad respectiva; de ahí que, de no indicarse en el requerimiento, vicia desde su inicio al procedimiento sancionador que no se indique la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable.

Notemos que no le asiste la razón a la parte actora, pues como se puede observar, no existe tipo administrativo que se le pueda imputar a la que suscribe.

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, en cuanto a la aportación de ente prohibido, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción | del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

[Se transcribe artículo 30]

(...)

ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, lo cual se hace en los siguientes términos:

1.- Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición “Sigamos Haciendo

Historia en Morelos” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de **RESPUESTA:** *Si*

2.- *de Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el doce mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.* **RESPUESTA:** *No, toda vez que, como fue expuesto, se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la Salud de Morelos. Más no un evento de campaña que tuviese que reportar gastos de logística, llevado a cabo por el equipo de la candidata.*

3.- *Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos el pasado doce de mayo del presente año.* **RESPUESTA:** *No se confirma ni se ratifica, pues no se trató de ningún ingreso ni mucho menos de una donación para la candidata Margarita González Saravia Calderón.*

4.- *Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.* **RESPUESTA:** *En este supuesto, existe en el SIF un reporte de egreso por los videos publicados redes sociales. Para generar certeza, se agrega al presente escrito, archivo digital Zip denominado ANEXO II-MORENA, con lo que se corrobora lo antes referido.*

5.-*En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:*
a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos realización del evento denunciado.*

b) *El por los servicios utilizados para la contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición 0, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso haberse pagado en efectivo, señale el número de*

cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

- *Sise realizó a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA: Para atender lo solicitado, se agrega al presente escrito, archivo digital zip denominado ANEXO II-MORENA.

6.- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) En su el caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante

RESPUESTA: *No se trató de ningún tipo de aportación.*

7.- Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

RESPUESTA: *Si se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos, como no oneroso.*

8.- Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el sistema integral de fiscalización contabilizados y reportados en alguna póliza, si es así mencione cual.

RESPUESTA: *No hubo tal erogación por los supuestos señalados, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud.*

9.- Indique la finalidad y gasto erogados.

RESPUESTA: *No hubo tal erogación, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de Salud.*

10.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

*Se agrega el **ANEXO—INVITACIÓN SALUD y ANEXO II-MORENA**, con los que se acredita que se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud y se reportaron los gastos de videos señalados por la parte actora.*

PRUEBAS

*1. **la DOCUMENTAL.** Consistente en la invitación emitida por los trabajadores de salud de Morelos, misma que se agrega al presente escrito en archivo digital PDF, identificado como **ANEXO — INVITACIÓN SALUD.***

*2. **DOCUMENTAL.** Consistente en documentación y evidencias de egresos, misma que se agrega al presente escrito en archivo digital ZIP, identificado como **ANEXO II-MORENA.***

*3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

*4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

XIV. Notificación de la admisión de escrito a David Sánchez Apreza, en su carácter de quejoso.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara de la admisión de queja suscrita por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos. (fojas 116-122 del expediente)

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23535/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con video y/o evento denunciado por el quejoso. (Fojas 274-284 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2179/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número

INE/DS/OE/CIRC/635/2024 y anexos, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 285-290 del expediente)

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1101/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la asistencia de la candidata al evento denunciado. (Fojas 291-298 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/UTF/DA/2070/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente: (Fojas 299 a 301 del expediente)

“(…)

Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que de la revisión a la cuenta de la otrora candidata Margarita González Saravia con ID contable10988, tiene registrados los gastos de los consecutivos; 7, y 21, en la póliza de diario 22 del primer periodo. Por otro lado, de la revisión a las ligas proporcionadas, no corresponden al evento señalado; sin embargo, de la búsqueda en la página de Facebook de la otrora candidata, se identificó que las imágenes referida en el anexo de su oficio, fueron captadas en un video promocional, de la cuales se desprende que, los hallazgos señalados en los consecutivos, 8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, no son propaganda electoral, toda vez que, no difunde a ningún partido o candidato, de conformidad con lo señalado en el artículo 199, numeral 3 del RF.

Referente al punto 3, se verificó que el evento señalado, está registrado en la agenda de eventos de la otrora candidata Margarita González Saravia, mediante el identificador 00385.

Finalmente, respecto al punto 4, la otrora candidata, no realizó los registros contables de los gastos con consecutivos 1 al 6 10, 11, 12, 17, y 23, y tampoco fueron reportados a la fecha del presente oficio, por lo que fueron capturados

en una razón y constancia de internet, con el ticket 273049, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo.

La documentación antes señalada, se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga siguiente: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garciaa_ine_mx/EkVmn2A4SMRH_oW8PWS2vIxQBEl-pBPh0rcpfYC5--ibinA?e=0us1kl

(...)"

XVII. Razones y Constancias

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la búsqueda de la página web oficial del “Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social” para hacer constar el número telefónico, correo electrónico, y dirección, con el fin de realizar requerimiento de información. (Fojas 302-305 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia, de la búsqueda del Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) reporte de pólizas y agenda de eventos de Margarita González Saravia Calderón y la coalición “Sigamos haciendo Historia en Morelos” (Fojas 306-312 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la búsqueda del registro de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a gobernadora, de la coalición “Sigamos haciendo Historia en Morelos” con el propósito de corroborar el debido registro. (Fojas 313-317 del expediente)

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la búsqueda en internet de los links (URL) proporcionados con el quejoso, sin embargo, no corresponden al evento denunciado. Por lo cual esta autoridad bajo el principio de exhaustividad realizó una revisión de las redes sociales de Margarita González Saravia Calderón, con el fin de encontrar la publicación del doce de mayo, del evento denunciado, mismo que fue encontrado. (Fojas 335-339 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a Arturo Olivares Cerda, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

a) El seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19940/2024, se notificó a Arturo Olivares Cerda, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el oficio de requerimiento de información. (Fojas 318-330 del expediente)

b) El siete de junio del dos mil veinticuatro, Arturo Olivares Cerda, mediante oficio sin número, dio contestación a la solicitud de información, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 331 a 334 del expediente)

“(…)

Respuesta

1. *No, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social no realizó aportación o donativo, ni económico ni en especie a la campaña de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"*

Respuesta

2. *El día señalado doce de mayo del 2024 se asistió a dicho evento en calidad de ciudadanos en el municipio de Cuernavaca Morelos, ejerciendo el derecho de asociación y reunión establecido en el artículo 9 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de libertad de expresión y manifestación de las ideas consagrado en el artículo 6 de nuestra carta magna.*

En lo que se refiere a cito:

"ha tenido relación alguna con la candidata denunciada y la coalición que la postula"

Se contesta que el día en mención se saludó a la C. Margarita González Saravia Calderón, sin que medie relación alguna y sin haber tenido coincidencias en su calidad de candidata, de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", hasta la fecha en comento.

Respuesta

3. *No existen aportaciones o donativos.*

Respuesta

4. *El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social no tiene relación de ninguna índole con Margarita González Saravia Calderón candidata a*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en More/os" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social

Respuesta

5. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social es siempre respetuoso de las leyes electorales, manteniendo un diálogo franco con la sociedad, partidos políticos y gobierno. Negamos categóricamente cualquiera de las aseveraciones pronunciadas en la queja, los recursos que se enlistan en oficio de referencia no fueron contratados, pagados ni requeridos por nuestra organización.

(...)"

XIX. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 249-250 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29458/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	342 a 350
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29458/2024 01 de julio de 2024	04 de julio de 2024	351 a 361
Partido Morena	INE/UTF/DRN/29458/2024 01 de julio de 2024	04 de julio de 2024	362 a 383
Nueva Alianza Morelos	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	384 a 389
Encuentro Solidario Morelos	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	384 a 389
Movimiento Alternativa Social	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	384 a 389
Margarita González Saravia Calderón,	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	384 a 389
David Sánchez Apreza	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	384 a 389

XXI. Cierre de instrucción. El once de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 390-391 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

3.1 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

³ “Artículo 30. **Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el doce de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Es de precisar que los links proporcionados por el quejoso, no pertenecen al evento denunciado, por lo anterior esta autoridad bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en la página de Facebook de la otrora candidata, se identificó que las imágenes referida en la queja, fueron captadas en un video promocional, observable en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=797461882333942>.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, se identificó la realización de un evento de campaña en el cual se utilizaron insumos, servicios y propaganda. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la realización del evento denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1101/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Cuernavaca, Morelos el doce de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

Se verifico el ticket **273049**, que fue considerado en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña, con número INE/UTF/DA/28018/2024, mismo que fue agregado en el apartado Monitoreo de Internet, que a la letra menciona:

*“(...) **Monitoreo de Internet***

Ambos

(...)

Local

- 1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

(...)”

Es decir, la otrora candidata, no realizó los registros contables de los gastos consecutivos 1 al 6, 10, 11, 12, 17, y 23, y tampoco fueron reportados a la fecha del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

oficio, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket **273049**, considerando solo los hallazgos que son visibles.

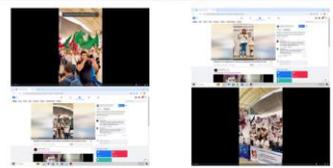
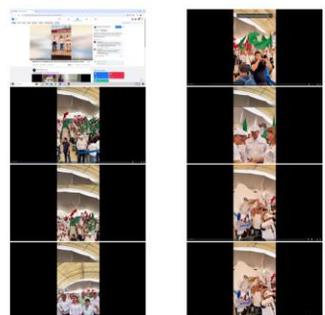
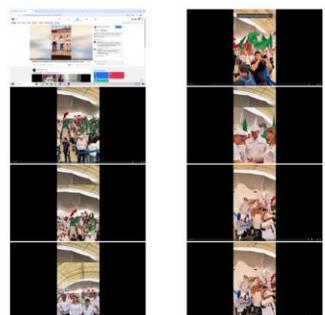
En la tabla siguiente se muestra el ticket 273049 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: INE-IN-0083384:

ID	CONCEPTO	FOTOGRAFIA	LINK	TICKET 273049												
1	Templete.			<p style="text-align: center;">INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p style="text-align: center;">Folio del monitoreo: INE-IN-0083384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: MORELOS MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">CIUDAD DE MÉXICO, sábado, 8 de junio de 2024</p> <p>RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federales y Locales Concurren 2023-2024 en el estado de MORELOS, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CFI/01/02023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben obtener por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Beneficiario(s)</th> <th>Tipo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiario(s)</th> <th>ID</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>SIGAMOS HACIENDO</td> <td>GOBERNADORA</td> <td>MARGARITA GONZALEZ</td> <td>SARAVIA CALDERON (I)</td> <td>16988</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página: https://www.facebook.com/nacho/?ref=saved&v=79746182333942 siendo del día 08 de junio de 2024 obteniéndose los siguientes listados:</p>	Beneficiario(s)	Tipo	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiario(s)	ID	COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO	GOBERNADORA	MARGARITA GONZALEZ	SARAVIA CALDERON (I)	16988
Beneficiario(s)	Tipo	Sujeto Obligado	Cargo		Beneficiario(s)	ID										
COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO	GOBERNADORA	MARGARITA GONZALEZ		SARAVIA CALDERON (I)	16988										
2	Escenario		https://www.facebook.com/nacho/?ref=saved&v=79746182333942													
3	Micrófono inalámbrico.															
4	Enlonado gigante con material blanco															

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

ID	CONCEPTO	FOTOGRAFIA	LINK	TICKET 273049
5	20 sillas plegables			<p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0093384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Correspondiente al proceso electoral PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de MORELOS. MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> <p>Nº. 2 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1 Lema/Versión: EQUIPO DE SONIDO MICROFONO Información Adicional: CUERNAVACA MORELOS</p> <p>Nº. 3 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1 Lema/Versión: ENLONADO DE 20 POR 10 M Información Adicional: CUERNAVACA MORELOS</p> <p>Nº. 4 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 4 Lema/Versión: SILLAS NEGRAS PARA EL PODIUM Información Adicional: CUERNAVACA MORELOS</p> <p>Nº. 5 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1 Lema/Versión: BATUCADA 2 PERSONAS Información Adicional: CUERNAVACA MORELOS</p> <p>Nº. 6 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 2 Lema/Versión: FOTOGRAFOS Información Adicional: CUERNAVACA MORELOS</p> <p>Nº. 7 Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 1 Lema/Versión: LONA BLANCA CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA Información Adicional: CUERNAVACA MORELOS</p> <p>Nº. 8</p>
6	2 fotografías profesionales			
10	900 sillas plegables			
11	200 metros de unifila			
12	2 tambores			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

ID	CONCEPTO	FOTOGRAFIA	LINK	TICKET 273049																				
17	300 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA y Margarita Gobernadora			<p>TICKET 273049</p> <p>Hallazgo: OTROS, INTERNET Cantidad: 9 Lema/Version: METROS UNIFILAZUL</p> <p align="right">Página 2 de 5</p> <hr/> <p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0083384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Componente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: MORELOS MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> <table border="1"> <tr><td>Información Adicional:</td><td>NO. 8</td></tr> <tr><td></td><td>CUERNAVACA MORELOS</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>NO. 9</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>6</td></tr> <tr><td>Lema/Version:</td><td>BANDERAS GUINDA LEYENDA MORENA</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>CUERNAVACA MORELOS</td></tr> <tr><td>Hallazgo:</td><td>NO. 10</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr> <tr><td>Lema/Version:</td><td>DRON</td></tr> <tr><td>Información Adicional:</td><td>CUERNAVACA MORELOS</td></tr> </table> <p>Detalle del Hallazgo</p>  <p align="right">Página 3 de 5</p> <hr/> <p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0083384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Componente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: MORELOS MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> <p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0083384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Componente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: MORELOS MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> 	Información Adicional:	NO. 8		CUERNAVACA MORELOS	Hallazgo:	NO. 9	Cantidad:	6	Lema/Version:	BANDERAS GUINDA LEYENDA MORENA	Información Adicional:	CUERNAVACA MORELOS	Hallazgo:	NO. 10	Cantidad:	1	Lema/Version:	DRON	Información Adicional:	CUERNAVACA MORELOS
Información Adicional:	NO. 8																							
	CUERNAVACA MORELOS																							
Hallazgo:	NO. 9																							
Cantidad:	6																							
Lema/Version:	BANDERAS GUINDA LEYENDA MORENA																							
Información Adicional:	CUERNAVACA MORELOS																							
Hallazgo:	NO. 10																							
Cantidad:	1																							
Lema/Version:	DRON																							
Información Adicional:	CUERNAVACA MORELOS																							
23	1 dron de video de alta calidad			<p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0083384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Componente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: MORELOS MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> <p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet UTF</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0083384 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Componente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: MORELOS MORELOS, 08/06/2024 00:12:00 a. m.</p> 																				

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR

ID	CONCEPTO	FOTOGRAFIA	LINK	TICKET 273049
				

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del primer periodo.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los conceptos consistentes en playeras, banderas de color morado y café, y gorras denunciadas fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un**

proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en su contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, pues al no sustentarse en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normatividad electoral, estos son considerados frívolos.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de campaña realizado el doce de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un

candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Moleros” y su otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata y/o su posible subvaluación, así como omisión de reportar un evento en la agenda.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27 y 28; 127, numeral 3; 143 bis, así como 223, numeral 6, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable

(...)

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

(...)

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su

posible subvaluación, omisión del registro en la agenda pública y omisión de recibir aportación de un ente prohibido.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram en las cuales presuntamente se observan según su dicho, el evento en el que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente. Sin embargo es de precisar que las ligas proporcionadas por el quejoso, no correspondía al evento denunciado, por lo anterior esta autoridad bajo el principio de exhaustividad, la dirección de auditoría, realizó una búsqueda en la página de Facebook de la otrora candidata, e identificó que las imágenes referidas en la queja, fueron captadas en un video promocional, observable en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=797461882333942>.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos mediante los cuales se contestaron los hechos que se imputan a los incoados, manifestando en lo que interesa, en esencia lo siguiente:

a) Partido del trabajo:

“(...)

1) Respeto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en Morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

b) Partido Verde Ecologista de México

"(...)

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:

Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.

Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional.

Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos en el SIF.

La recepción de contribuciones en especie, provenientes de un ente prohibido, por parte de sindicatos.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada, por lo que resulta ilógico que la parte actora pretenda que se cuantifique como fiscalizable, un evento en el cual de ninguna manera se realizaron actos de campaña.

(...)

Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se

haya organizado el evento que alude por parte de la Candidata denunciada, o que se haya tratado de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

(...)

Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.

(...)

Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.

Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

c) Partido Morena

"(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación. omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia mi representada, toda vez que el actuar de mi representada ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado: hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) En razón al primer numeral que se atiende. ES CIERTO. Toda vez que. dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos **se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, al tratarse de una invitación, no existe egreso de financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente es registrar el evento al que se asiste, en la agenda de eventos de mi representada, evento como no oneroso.**

Para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se agregan como anexo la siguiente documental para que sean valoradas como medios de prueba por parte de mi representada, mismas que en este acto, solo se presentan en imagen, pero serán anexadas al presente escrito de contestación.

analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

Por lo cual, resulta pertinente que, se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, con la finalidad de que se atiendan los hechos expuestos por la actora de manera adecuada, potencializando la protección especial de la libertad de expresión.

[Se transcribe Jurisprudencia 17/2016]

*De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia, es por lo que se solicita en este momento, que la autoridad fiscalizadora actúe bajo el principio de máxima exhaustividad.*

3) y 4) *En razón al numeral tercero y cuarto que se atiende, **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, pues la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[Se transcribe el artículo 440]

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones hechas a mis representados son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral, se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, y por lo que hace, a los supuestos regalos a los asistentes al evento, es de puntualizarse que, en ningún momento el equipo de campaña de la candidata o el instituto político Morena, realizo algún gasto concerniente a los

artículos que se pretenden imputar. Y tal como se puede percatar esta autoridad, entre los artículos que supuestamente se regalaron. coincidentemente, todos corresponden a los trabajadores de la salud, es decir. son artículos que quizá el anfitrión del evento, le proporcione a los trabajadores.

En ese orden de ideas. se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el Principio de exhaustividad, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como ANEXO — INVITACIÓN SALUD, que se adjunta a la presente contestación. aunado a la verificación de la contabilidad de mi representada, donde se observará reflejado debidamente el registro del evento en tiempo y forma, se localizan las pruebas de descargo que presenta este instituto político a favor de la candidata Margarita González Saravia Calderón.

No se omite referir que. las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente. sirve de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia 43/2002]

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata. el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados. aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente. únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Ahora bien, para no quedar en un estado de indefensión ante la imputación de haber recibido aportaciones de ente prohibido, es necesario citar lo señalado por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, pues se debe partir antes de generar la imputación, en verificar si existe un supuesto en los hechos denunciados, que acrediten o encuadre en algún supuesto de los señalados por la parte actora.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

[Se transcribe artículo 121]

*La parte actora ubica a los trabajadores de salud de Morelos en el inciso e) del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo, **pues en ningún momento hubo aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,***

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato.

Como lo puede advertir la autoridad substanciadora, las pretensiones de la parte actora, únicamente generan una atipicidad. Cabe señalar que, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para continuar con un procedimiento sancionatorio e imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad. así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya a la persona o entidad respectiva; de ahí que, de no indicarse en el requerimiento, vicia desde su inicio al procedimiento sancionador que no se indique la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable.

Notemos que no le asiste la razón a la parte actora, pues como se puede observar, no existe tipo administrativo que se le pueda imputar a mi representada.

Por lo que hace al hecho que se atiende, la autoridad, debe advertir que no hay hasta este momento, materia de Litis, en cuanto a la aportación de ente prohibido, pues el hecho narrado por la actora, no configuran algún ilícito sancionable, sirve de sustento legal lo señalado en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a continuación se cita:

[Se transcribe artículo 30]

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado,

ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

En ese tenor. debido a que **no existe certeza en de las imputaciones hechas por la parte actora, debe prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[Se transcribe Jurisprudencia 21/2013]

ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, lo cual se hace en los siguientes términos:

1.- Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. en el estado de Morelos. **RESPUESTA:** Si.

2.- Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el doce de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón. **RESPUESTA:** No, toda vez que, como fue expuesto, se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la Salud de Morelos. Más no un evento de campaña que tuviese que reportar gastos de logística. Llevado a cabo por el equipo de la candidata.

3.- Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos el pasado doce de mayo del presente año. **RESPUESTA:** No se confirma ni se ratifica, pues no se trató de ningún ingreso ni mucho menos de una donación para la candidata Margarita González Saravia Calderón.

4.- Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación. **RESPUESTA:** En este supuesto. existe en el SIF un reporte de egreso por los videos publicados en redes sociales. Para generar certeza, se agrega al presente escrito, archivo digital zip denominado **ANEXO II-MORENA**, con lo que se corrobora lo antes referido.

5.- En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata. proporcione: a) La documentación soporte original (facturas). con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado. en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato. tipo y condiciones de los mismos. precio pactado. forma y fecha de pago. vigencia, impuestos. penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago. así como la fecha de cobro, de los servicios prestados. especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o en su caso si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto. si fue pagado en efectivo o en cheque*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque. remita copia del título de crédito correspondiente. o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo. señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si se realizó a través de transferencias bancarias electrónicas. señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia: así como. el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA: *Para atender lo solicitado, se agrega al presente escrito, archivo digital zip denominado ANEXO II-MORENA.*

6.- *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado. de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante*
RESPUESTA: *No se trató de ningún tipo de aportación.*

7.- *Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

RESPUESTA: *Si se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos, como no oneroso.*

8.- Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados y reportados en alguna póliza. si es así mencione cual.

RESPUESTA: No hubo tal erogación por los supuestos señalados, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud.

9.- Indique la finalidad y gasto erogados.

RESPUESTA: No hubo tal erogación, pues se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud.

10.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga. **RESPUESTA:** Se agrega el **ANEXO — INVITACIÓN SALUD y ANEXO II-MORENA**, con los que se acredita que se trató de una invitación por parte de los trabajadores de la salud y se reportaron los gastos de videos señalados por la parte actora.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la invitación emitida por los trabajadores de la salud de Morelos. misma que se agrega al presente escrito en archivo digital PDF. identificado **ANEXO — INVITACIÓN SALUD.**

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en documentación y evidencias de egresos, misma que se agrega al presente escrito en archivo digital ZIP. identificado como **ANEXO II-MORENA.**

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

d) Nueva Alianza Morelos:

"(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación, omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es

a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, por lo que en este acto SE NIEGAN las imputaciones hacia la suscrita Candidata, toda vez que el actuar de la que suscribe ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*1)En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, **al tratarse de una invitación**, no existe egreso de financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente **es registrar el evento** al que se asiste, en la agenda de eventos de la suscrita, evento como no oneroso.*

(...)

e) Encuentro Solidario Morelos

“(...)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación, omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, con independencia que el oferente no acompaña el medio de reproducción mismo que debe quedar en resguardo de la autoridad competente con el propósito de estar en condiciones de contradecirlo, demostrar su autenticidad o manipulación.

Cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

(...)"

f) Movimiento Alternativa Social

"(...)

*En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido de traslado del oficio número: **INE/JLE/VE-MOR/02450/2024**; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los números ordinales e incisos:*

1. Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos" para el proceso ordinario electoral 2023-2024.

2. Por cuanto hace este numeral es de precisar que en efecto el pasado doce de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita Gonzalez Saravia Calderón, postulada por la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos"; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

(...)"

g) Margarita González Saravia Calderón

"(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación, omisión de registro en la agenda pública y aportaciones de entes impedidos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas y que el dicho de la parte actora no posee un margen de veracidad, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia la suscrita Candidata, toda vez que el actuar de la que suscribe ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, al **tratarse de una invitación**, no existe egreso de la financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente **es registrar el evento** al que se asiste, en la agenda de eventos de suscrita, evento como no oneroso.

Para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se agregan como anexo la siguiente documental para que sean valoradas como medios de prueba por parte de la que suscribe, mismas que en este acto, solo se presentan en imagen, pero serán anexadas al presente escrito de contestación.

[Se Inserta imagen]

Dicha invitación, se agrega como **ANEXO — INVITACIÓN SALUD**, que servirá como medio de prueba, con lo que se corrobora el dicho de mi representado.

Así, también se agregará el registro de eventos de la suscrita Candidata, en el cual se podrá visualizar en la siguiente imagen, mismo que puede ser localizado en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta de la que suscribe.

[Se inserta imagen]

2) por lo que hace al segundo hecho que expone la parte actora **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien, se efectuó un encuentro con los trabajadores del sector salud, derivado de una invitación, de la cual no existió erogación actora, del financiamiento público otorgado a la campaña electoral, necesariamente, el anfitrión, requería documentar la visita de la que suscribe, y de igual manera, en el caso de la logística de la campaña, enterar a los simpatizantes, la actividad publicaron llevar de la suscrita circunstancia por la cual, Candidata, imágenes en Redes Sociales. Sin embargo, **no es cierto** toda la numeraria, consistentes en los artículos que refiere la parte actora, fueron utilizados para también a ser cabo el evento. Ahora bien, y sin conceder, es al responsable del evento, a quien se le debe pedir la información al respecto de los artículos que fueron utilizados para el citado evento, toda vez que, el

equipo de campaña de la que suscribe, intervino para que se llevara a cabo el mismo.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Registro del evento en la agenda de eventos

Apartado E. Aportación de un ente prohibido

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció evento distinto al denunciado.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

“(…)

Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que de la revisión a la cuenta de la otrora candidata Margarita González Saravia con ID contable 10988, tiene registrados los gastos de los consecutivos; 7, y 21, en la póliza de diario 22 del primer periodo. Por otro lado, de la revisión a las ligas proporcionadas, no corresponden al evento señalado; sin embargo, de la búsqueda en la página de Facebook de la otrora candidata, se identificó que las imágenes referida en el anexo de su oficio, fueron captadas en un video promocional, de la cuales se desprende que, los hallazgos señalados en los consecutivos, 8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, no son propaganda electoral, toda vez que, no difunde a ningún partido o candidato, de conformidad con lo señalado en el artículo 199, numeral 3 del RF.

Referente al punto 3, se verificó que el evento señalado, está registrado en la agenda de eventos de la otrora candidata Margarita González Saravia, mediante el identificador 00385. Finalmente, respecto al punto 4, la otrora candidata, no realizó los registros contables de los gastos con consecutivos 1 al 6 10, 11, 12, 17, y 23, y tampoco fueron reportados a la fecha del presente oficio, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket 273049, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. La documentación antes señalada, se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

https://inemexicomys.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garciaa_ine_mx/EkVmn2A4SMRHoW8PWS2vIxQBEI-pBPh0rcpfYC5--ibinA?e=0us1kl

(...)"

Así, del análisis de la información proporcionada por auditoría, se advirtió lo siguiente: De la revisión a la cuenta de la otrora candidata Margarita González Saravia con ID contable **10988**, tiene registrados los gastos de los consecutivos; **7**, y **21**, en la póliza de diario **22** del primer periodo.

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Lonas	50	Lona MGS varios tamaños y diseños	2500	Póliza Normal, Diario, Número 22- otros gastos, directo provisión f12682 grupo grabado propaganda utilitaria e impresa conforme al anexo técnico propaganda utilitaria	*Factura con folio fiscal: 012682, por un importe de \$ 580,000.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 18-04-2024 por un importe de \$ \$580,009.28
21	Siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora	21	Pancarta coroplast mgs	100	Póliza Normal, Diario, Número 22- otros gastos, directo provisión f12682 grupo grabado propaganda utilitaria e impresa conforme al anexo técnico propaganda utilitaria	*Factura con folio fiscal: 012682, por un importe de \$ 580,000.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 18-04-2024 por un importe de \$ \$580,009.28

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR

ANEXO TECNICO UTILITARIOS MGS				
Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	BANDERAS BLANCAS MGS GOBERNADORA	150	\$ 95.00	\$ 14,250.00
2	BANDERAS GUINDA MGS GOBERNADORA	150	\$ 95.00	\$ 14,250.00
3	BOLSA ECOLOGICA BLANCA MGS	500	\$ 12.00	\$ 6,000.00
4	BOLSA ECOLOGICA GUINDA MGS	500	\$ 12.00	\$ 6,000.00
5	BOTARGA MGS	1	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00
6	CALCOMANIAS DISTINTIVO MGS	20,000	\$ 0.10	\$ 2,000.00
7	CALCOMANIAS RECTANGULARES MGS VARIOS DISEÑOS	10,000	\$ 0.80	\$ 8,000.00
8	CAMISAS BLANCAS MGS	50	\$ 85.00	\$ 4,250.00
9	PANCARTA COROPLAST MGS VARIOS DISEÑOS	100	\$ 75.00	\$ 7,500.00
10	GORRA BLANCA MGS	1,510	\$ 33.00	\$ 49,830.00
11	GORRA GUINDA MGS	1,500	\$ 33.00	\$ 49,500.00
12	LONA MGS VARIOS TAMAÑOS Y DISEÑOS	2,500	\$ 36.00	\$ 90,000.00
13	SOMBRILLAS ECOLOGICAS	200	\$ 25.00	\$ 5,000.00
14	PLAYERAS BLANCAS MGS VARIOS DISEÑOS	1,750	\$ 45.00	\$ 78,750.00
15	PLAYERAS GUINDA MGS VARIOS DISEÑOS	1,750	\$ 45.00	\$ 78,750.00
16	POSTER ECOLOGICO MGS	4,000	\$ 1.68	\$ 6,720.00
17	PULSERA	3,000	\$ 1.80	\$ 5,400.00
18	PERIODICO REGENERACION MGS	100,000	\$ 0.70	\$ 70,000.00
19	VOLANTES MGS	10,000	\$ 0.13	\$ 1,300.00
			SUBTOTAL	\$ 500,000.00
			IVA 16 %	\$ 80,000.00
			TOTAL	\$ 580,000.00

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en los **ID 7 y 21** en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al sujeto obligado la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y de la otrora candidata a la gubernatura del estado Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en los ID 7 y 21, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí

tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora, en el estado de Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y su otrora candidata Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces candidata a gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, en el estado de Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27 y 28; 127, numeral 3; 143 bis, así como 223, numeral 6, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, únicamente por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar egresos por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

ID	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
9	Lonas con imagen de la candidata denunciada color azul.	20	imagen de Facebook	No se localizó registro	Al dicho e imagen que inserta el quejoso tomada del video publicado en la red social de Facebook, sin embargo, de la verificación realizada por la dirección de auditoría, considero solo los hallazgo visibles. No fueron localizadas lonas con imagen de la candidata denunciada color azul, en el video.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en su escrito de queja, diversas imágenes a color que corresponden a imágenes capturadas de un video difundido en la red social de Facebook de la otrora candidata.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte los conceptos denunciados del evento de campaña de la candidata, mismas que actualizan un egreso no reportado; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook y de Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifiquen.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Twitter, y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gatos se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en relación al evento llevado a cabo el día doce de mayo de la presente anualidad, en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: lonas con imagen de la candidata denunciada color azul, no se encontró localizado en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces candidata a gobernadora, en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo

cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados, referentes a los ID 8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, y 22.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que presento el quejoso en su escrito inicial y que se detallan a continuación:

ID	Concepto	Fotografía
8	30 lonas del sindicato, con leyenda jubilados y pensionados IMSS.	 <p>Fotografía que muestra un grupo de lonas con una leyenda que menciona 'Jubilados y Pensionados IMSS'.</p>
13	200 gorras de color blanco textiles con leyenda en salud seguro.	 <p>Fotografía que muestra un grupo de gorras de color blanco con una leyenda que menciona 'Salud Seguro'.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

ID	Concepto	Fotografía
14	100 gorras de alta calidad, color blanco textil con leyenda en salud seguro.	
15	200 gorras de color blanco y acabado en lona mesh color blanco que dicen en salud seguro	
16	200 gorras color blanco con rojo en terminado en lona mesh color rojo con el emblema del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.	

ID	Concepto	Fotografía
18	200 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda en salud seguro.	
19	100 banderas de tela verdes con palo de 90x90cm sin leyenda	
20	100 banderas de tela roja con palo de 90x90cm con leyenda XXXIV.	
22	500 playeras tipo polo peso completo con el emblema del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.	

➤ **Conceptos denunciados**

El quejoso denuncia gastos por concepto de playeras con el emblema del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; banderas con leyenda XXXIV y otras en color verde; gorras con el emblema del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y otras con la leyenda salud seguro; y lonas con leyenda jubilados y pensionados IMSS, de las imágenes que presenta como prueba se advierten, en ese contexto la presencia de trabajadores de la salud y que probablemente pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Estos soportes no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante

el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos.

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las fotografías de los **ID 8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22.**

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, fotografías, que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar,

tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y las ligas electrónicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos con ID **8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22**, denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces candidata a gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, en el estado de Morelos, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces candidata a gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, en el estado de Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27 y 28; 127, numeral 3; 143 bis, así como 223, numeral 6, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. REGISTRO DEL EVENTO EN LA AGENDA DE EVENTOS

En relación de la omisión del registro en la agenda pública, derivado de la celebración de un evento llevado a cabo el día doce de mayo de la presente

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR

anualidad, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, según el quejoso, se analizará la pertinencia si el mismo fue o no registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad, advierte mediante razón y constancia levantada el día cuatro de junio del presente año, el registro en el SIF del evento denunciado por el quejoso, el cual fue registrado con el nombre de “REUNION CON TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD”.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/1101/2024 se solicitó a Dirección de Auditoría que proporcionara información del debido registro del evento denunciado, misma unidad que en su oficio de respuesta menciona lo siguiente.

“(…)
Referente al punto 3, se verificó que el evento señalado, **está registrado en la agenda de eventos de la otrora candidata Margarita González Saravia, mediante el identificador 00385.**
“(…)”

Hola carlos.adame/ Consulta
IDENTIFICADOR: 00385 / ID CONSULTA: 10862

Configuración de Usuario LOCAL: COMISIÓN LOCAL ESTADAL MORELOS

Inicio de Sesión: INICIAMOS INICIANDO HISTORIA EN MORELOS / MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

Agenda de Eventos

Eventos Propios

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00001	ONEROSO	31/03/2024	17:00	19:00	PUBLICO	ARRANQUE DE CAMPAÑA	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00002	NO ONEROSO	31/03/2024	08:00	09:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00003	NO ONEROSO	31/03/2024	09:00	10:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00004	NO ONEROSO	31/03/2024	10:00	11:00	PUBLICO	RECORRIDO	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00005	NO ONEROSO	31/03/2024	11:00	12:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00006	NO ONEROSO	31/03/2024	12:00	13:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00007	NO ONEROSO	31/03/2024	13:00	14:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00008	NO ONEROSO	31/03/2024	15:00	16:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO
00009	NO ONEROSO	31/03/2024	16:00	17:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO

Hola miguel.flores/ Consulta
ORDEN: 2023-2024 / ID CONSULTA: 10863

Agenda de Eventos

Eventos Propios

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00385	NO ONEROSO	12/09/2024	13:00		PUBLICO	REUNION CON TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD	ZAMIR ALEJANDRO SOSA SANDOVAL	REALIZADO

Descripción: REUNION CON TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD
Entidad: MORELOS
Distrito:
Municipio:
Calle: RIO LERMA
No. Exterior: 24
No. Interior: 04
Colonia o Localidad: VISTA HERMOSA
C.P.: 62290
Lugar Exacto del Evento: CALLE RIO LERMA ESQUINA CON CALLE RIO MAYO
Referencias: CERCA DEL RESTAURANTE LA PATRONA
Ultimo modificación: sergio.colgadem ext4
Hora modificación: 13/05/2024 18:19:57

Así, verificando el identificador **00385**, en la agenda de eventos, se encuentra el evento del doce de mayo, que se registró con el nombre de **“REUNIÓN CON TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD”**, registrado como evento no oneroso, situación con la cual se desvirtúa la conducta denunciada por el quejoso.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces candidata a gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, en el estado de Morelos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO E. APORTACIÓN DE UN ENTE PROHIBIDO

El marco constitucional y legal ha privilegiado la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, lo cual no excluye la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento privado, el cual se encuentra debidamente controlado a través de los límites anuales e individuales establecidos en el artículo 56 de la Ley de Partidos. El sistema electoral también establece prohibiciones en materia de financiamiento privado, siendo estas:

- Aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas⁸.
- Aportaciones en efectivo o en especie de entes prohibidos por la Ley⁹.

Respecto de las aportaciones de entes prohibidos, la Ley de Partidos refiere que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y, en ninguna circunstancia, los entes siguientes:

⁸ **Artículo 55 Ley General de Partidos Políticos.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

⁹ **Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General y la Ley;
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Las personas morales, y
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

La prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los sujetos obligados por parte de entes no permitidos, si bien atiende a los principios de legalidad, prevalencia y certeza del sistema de financiamiento a candidatos en México, tiene como objeto evitar la injerencia de grupos de poder -económicos, gubernamentales u otros- en la contienda electoral y así garantizar en caso de que los contendientes resulten ganadores, el desempeño imparcial de sus funciones.

Por lo que hace a las aportaciones, cabe realizar las siguientes precisiones:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral** por el dueño del objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad³⁵, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que el grado de participación de las partes involucradas varía, ya que la existencia de una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante, pues alguno de ellos podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- **Las aportaciones son liberalidades** que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, **no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos**, resultando en todo caso un *beneficio* susceptible de cuantificarse.

Por ello, en materia de fiscalización, deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una aportación en efectivo o en especie **por un ente prohibido, a saber:**

- **Objeto:** existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización.
- **Tercero:** que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.
- **Sujeto:** que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización.¹⁰
- **Tipo de conducta (acción u omisión):** por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.
- **Beneficio:** que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.
- **Deslinde:** que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.

En este contexto, la **prohibición** establecida en el artículo 54 de la Ley de Partidos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, así

¹⁰ “Artículo 3.

Sujetos obligados 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
Reglamento de Fiscalización

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

como los artículos 380 numeral 1, incisos c) y d), 394 y 401 de la LEGIPE, se circunscribe a dos conductas:

1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, **a la recepción** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.
2. Respecto de personas físicas o morales, **a la realización** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Ante estas consideraciones, la actualización de las conductas descritas implica que los posibles sujetos infractores hayan omitido rechazar la existencia de los apoyos por medio de acciones jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces que hayan derivado en el cese de la conducta supuestamente infractora.

En ese tenor, de las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora y las aportadas por el quejoso, se advierte el incumplimiento a lo descrito anteriormente, como a continuación se describe:

Hecho denunciado	Prueba del quejoso	Pruebas recabas por esta autoridad
<p>La aportación de ente prohibido</p> <p>Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social</p>	<p>Fotografías identificadas en los ID 8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22</p> 	<p>a) El seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19940/2024, se notificó a Arturo Olivares Cerda, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el oficio de solicitud de información.</p> <p>b) El diez de junio del dos mil veinticuatro, Arturo Olivares Cerda, mediante oficio sin número, dio contestación a la solicitud de información, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 145 a 153 del expediente)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

Hecho denunciado	Prueba del quejoso	Pruebas recabas por esta autoridad
		<p style="text-align: center;">“(...)</p> <p>Respuesta 1. No, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social no realizó aportación o donativo, ni económico ni en especie a la campaña de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"</p> <p>Respuesta 2. El día señalado doce de mayo del 2024 se asistió a dicho evento en calidad de ciudadanos en el municipio de Cuernavaca Morelos, ejerciendo el derecho de asociación y reunión establecido en el artículo 9 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de libertad de expresión y manifestación de las ideas consagrado en el artículo 6 de nuestra carta magna.</p> <p>En lo que se refiere a cito:</p> <p>"ha tenido relación alguna con la candidata denunciada y la coalición que la postula"</p> <p>Se contesta que el día en mención se saludó a la C. Margarita González Saravia Calderón, sin que medie relación alguna y sin haber tenido coincidencias en su calidad de candidata, de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", hasta la fecha en comentario.</p> <p>Respuesta 3. No existen aportaciones o donativos.</p> <p>Respuesta 4. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social no tiene relación de ninguna índole con Margarita González Saravia Calderón candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en More/os" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

Hecho denunciado	Prueba del quejoso	Pruebas recabas por esta autoridad
		<p><i>Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social</i></p> <p>Respuesta <i>5. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social es siempre respetuoso de las leyes electorales, manteniendo un diálogo franco con la sociedad, partidos políticos y gobierno. Negamos categóricamente cualquiera de las aseveraciones pronunciadas en la queja, los recursos que se enlistan en oficio de referencia no fueron contratados, pagados ni requeridos por nuestra organización.</i></p> <p>Contestación de emplazamiento del partido Morena:</p> <p>CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA</p> <p><i>1) En razón al primer numeral que se atiende. ES CIERTO. Toda vez que, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos <u>se recibió una invitación para interactuar con los trabajadores de la salud en fecha del 12 de abril del año en curso. Hecho que se aparta de las pretensiones de la parte actora, pues como ya se refirió, por lo que, al tratarse de una invitación, no existe egreso de financiamiento que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que si resulta procedente es registrar el evento al que se asiste, en la agenda de eventos de mi representada, evento como no oneroso</u></i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR**

Hecho denunciado	Prueba del quejoso	Pruebas recabas por esta autoridad
		

En virtud de que los conceptos denunciados por el quejoso, se declaró el sobreseimiento de los ID **1 al 6, 10, 11, 12, 17, y 23**, asimismo, el ID **9**, no fue acreditado; se infundaron los ID **8, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22**, por no considerarse propaganda electoral, toda vez que, no difunde a ningún partido o candidato, de conformidad con lo señalado en el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, así, también se comprobó que se tienen registrado los gastos de los consecutivos; **7, y 21**, en la póliza de diario **22** del primer periodo. Por lo cual debe declararse infundado, lo referente al ente prohibido.

Aunado a ello, esta autoridad fiscalizadora en uso de sus atribuciones de investigación, no acredita la aportación de algún gasto y/o propaganda en beneficio de la Coalición “Sigamos haciendo Historia en Morelos” ni su otrora candidata Margarita González Saravia.

Una vez, que esta autoridad tiene los elementos para pronunciarse sobre si se vulneraron los artículos lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223, numeral 6, inciso d) el Reglamento de Fiscalización, se llega a la conclusión, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

SEXTO. Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1467/2024/MOR

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**